

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

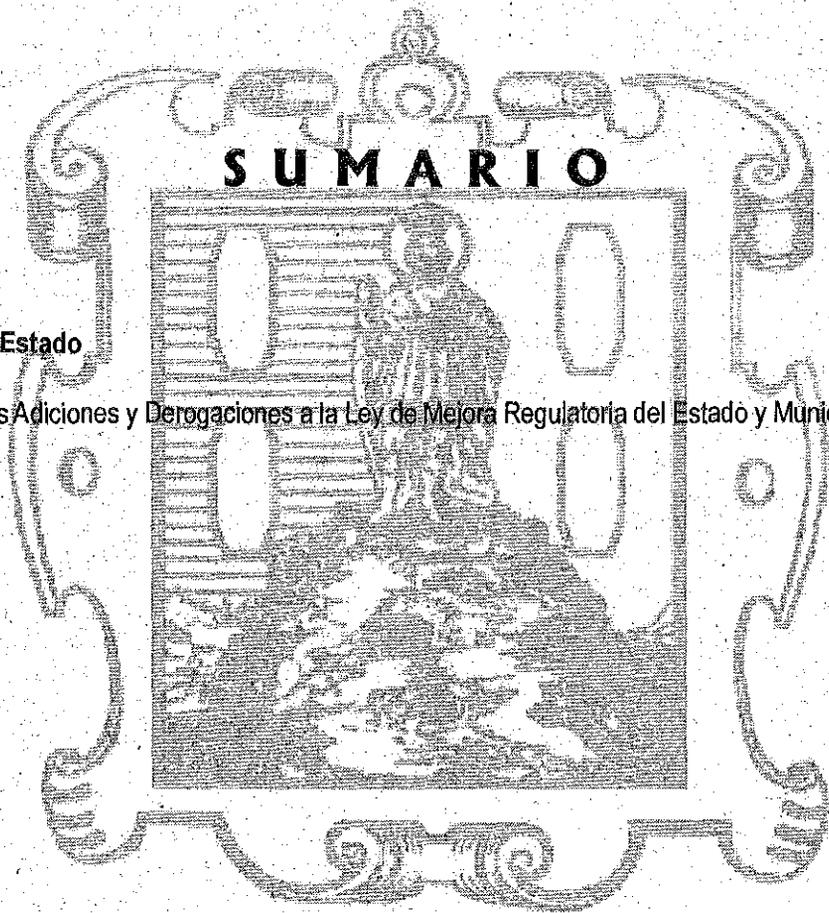
Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 1200.- Reformas Adiciones y Derogaciones a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Guerrero No. 865  
Centro Histórico  
CP 78000  
Tel. (444)812 36 20  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS

## Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1200

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Convenio de colaboración firmado entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE), la mejora regulatoria es definida como: "una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto".

El propósito de la mejora regulatoria radica principalmente en la procuración de los mayores beneficios para la sociedad, con los menores costos posibles, particularmente en lo relativo al desarrollo económico. Esto se logra mediante la formulación normativa de las reglas e incentivos que estimulen la innovación; la generación de capital social; la confianza en la economía; la productividad; la competitividad; y la profesionalización de la gestión de negocios a favor del desarrollo humano, del crecimiento y del bienestar general.

El gran desafío de los estados nacionales y México no es la excepción, es competir económicamente en un mundo globalizado en el que la primera posibilidad de lograr el desarrollo social depende de la capacidad de generar riqueza, y políticas públicas de promoción del desarrollo humano.

La regulación se refiere al conjunto de instrumentos jurídicos que establecen las condiciones, instituciones y garantías para que el gobierno, las empresas y los ciudadanos puedan realizar sus actividades. En otras palabras, los objetivos perseguidos por la regulación buscan beneficiar a toda la sociedad y no sólo a un grupo, un sector o a determinadas personas.

Los estudios de este tema reconocen la importancia de la denominada "Manifestación de Impacto Regulatorio" (MIR), la cual consiste en un estudio que elaboran las entidades y dependencias que buscan crear o modificar una regulación, y que es remitido para su análisis, junto con el anteproyecto de regulación, a la instancia responsable de su evaluación.

Es la parte en la que se analiza sistemáticamente el diseño de las regulaciones y evalúa sus objetivos e impactos potenciales, a fin de asegurar que los beneficios de éstas sean superiores a sus costos.

La Manifestación de Impacto Regulatorio es un formulario que deben llenar las dependencias y organismos descentralizados o, en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, cuando pretendan crear o modificar regular, o evaluar la normatividad vigente.

Ese es el objetivo central de esta adecuación, la implementación de la regulación efectiva, ya que apoya al gobierno a cumplir con sus objetivos de promoción del Estado como destino para la inversión productiva, y la competitividad empresarial y comercial de la Entidad.

Dentro de los beneficios que trae consigo podríamos encontrar: proporcionar datos empíricos para tomar decisiones apropiadas sobre la regulación, el fomento a la transparencia y la participación ciudadana mediante la consulta de cada uno de los anteproyectos de regulación; brindar una explicación clara de la regulación, sus propósitos y el análisis e impactos esperados. Todo esto permitirá a los tomadores de decisiones entender y tomar responsabilidad directa, garantizando que la regulación, además de brindar el máximo beneficio social, fortalece el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) nos habla de que "La mayor contribución que hace la MIR a la calidad de las decisiones no es la precisión de los cálculos, sino la acción misma de analizar... de explorar los supuestos y de cuestionar y entender los impactos reales de las propuestas regulatorias". Al momento de implementar la Manifestación de Impacto Regulatorio en nuestro Estado, se logrará sistematizar e implementar en medios electrónicos la mejora regulatoria integral, a fin de facilitar y hacer su trámite más eficiente y asegurar una acción gubernamental eficaz.

En 2013, el Centro de Investigación para el Desarrollo A. C. (CIDAC) creó un índice llamado "Ranking Estatal de Mejora Regulatoria" que mide el grado de adecuación de las legislaciones estatales a los principios y mejores prácticas en materia de mejora regulatoria, en función del grado de completitud que presentan sus marcos normativos en la materia. En ese estudio, San Luis Potosí fue ubicado en lugar número 16 con categoría de media; lo cual se debió a que se encontraron rubros en los cuales no logró sumar ningún punto, como es el caso de lo relativo a la desregulación y promoción de competencia efectiva; en tanto que en la realización de trámites obtuvo dos rubros peor calificados, éstos fueron el de Licitaciones, Apertura de Empresas; y trámites ante Registro Público de la Propiedad, los cuales podrían mejorar.

Como sabemos, desde 2007 nuestro Estado cuenta con una ley específica en esta materia, denominada Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; lo que se busca es incorporar nuevas disposiciones que establezcan los lineamientos correspondientes a dicho formulario, su contenido, aspectos que deberá llevar los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan a particulares, sus costos y períodos de consulta.

Aunado a lo anterior, se incluye un nuevo capítulo a dicha Ley, denominado "De los Sistemas Electrónicos" con la finalidad de que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, adopte el uso de nuevas tecnologías en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria. Con estas nuevas adecuaciones buscamos simplificar, facilitar y agilizar la gestión y resolución de los trámites en materia, pero, sobre todo, el fomento al diálogo público privado mediante la consulta pública en que se recaben propuestas de los interesados en el proceso regulatorio, y los trámites emitidos por la administración para su simplificación.

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos, 1° en sus párrafos, segundo, y tercero, 4° en sus fracciones, VI, y XIII, 7°, 8° en sus fracciones, XVIII, y XIX, 9° en sus fracciones, XV, y XVI, 10 en su párrafo primero, 11 en su párrafo primero, 13 en su fracción VI, 18 en su fracción III, 44, así como la denominación del Capítulo VI "De la MIR" y sus artículos, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y 36; **ADICIONA** a los artículos, 4° las fracciones, II, por lo que actuales II a VII pasan a ser fracciones III a VIII, IX; por lo que actuales VIII a XI pasan a ser fracciones X a XIII, XIV, por lo que actuales XII a XVIII pasan a ser fracciones XV a XX, 8° las fracciones, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV, 9° la fracción XVII, 11 las fracciones, IV, V, VI, y VII, por lo que actuales IV a VII pasan a ser fracciones VIII a XI, 13 las fracciones, VII, y VIII, por lo que actuales VII a X pasan a ser fracciones IX a XII, 18 las fracciones, IV, y V, por lo que actual IV pasa a ser fracción VI, 36 BIS; 36 TER, 36 QUÁTER, 36 QUINQUE, así como el Capítulo V "De los Sistemas Electrónicos" con sus artículos, 20 BIS, 20 TER, y 20 QUÁTER, por lo que actuales capítulos V a X, pasan a ser capítulos VI a XI; y **DEROGA** del artículo 10 las fracciones, VI, y VII, de Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es de orden público; y observancia general para las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como para los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales; tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación en actividades o sectores económicos del Estado.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los actos de autoridad, procedimientos y resoluciones administrativas de las dependencias estatales y municipales; respecto de los organismos descentralizados estatales y municipales, aplicarán a

sus actos de autoridad, servicios que presten de manera exclusiva y contratos que los particulares puedan celebrar con los mismos.

Este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y de ejercicio presupuestario, responsabilidades de los servidores públicos, laboral, ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, de policía y buen gobierno, participación ciudadana, justicia cívica y derechos de los pueblos indígenas.

#### ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

II. Anteproyecto: a la propuesta de regulación que generan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales;

III. Consejos para la mejora regulatoria: a los órganos de consulta y vinculación con todos los sectores, en el ámbito estatal y municipal;

IV. Dependencias: a las instancias de gobierno de la administración pública estatal centralizada;

V. Ejecutivo Estatal: al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Medios de comunicación electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas y similares que pongan a su disposición para fines específicos, las dependencias y organismos descentralizados, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales;

VII. Mejora regulatoria: a la política pública que genera un proceso continuo, sistemático y transparente de análisis, revisión y modificación de la normatividad vigente, para brindar certeza jurídica a la sociedad;

VIII. MIR: a la Manifestación de Impacto Regulatorio;

IX. Municipios: a las instancias de gobierno de las administraciones públicas municipales centralizadas y a los cabildos;

X. Organismos descentralizados: a las instancias de gobierno de la administración pública paraestatal;

XI. Organismos paramunicipales: a las instancias de gobierno de la administración pública municipal descentralizada;

XII. Organismos intermunicipales: a aquéllos que se crean por convenio entre los municipios, con la aprobación del Congreso del Estado;

XIII. Particulares: a las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XV. Regulación: a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, normas técnicas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualquier otra disposición de naturaleza análoga que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVII. Requisito: a la obligación de dar o hacer, que debe cumplir el ciudadano, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;

XVIII. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado;

XIX. Servicio: a las gestiones en las que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad, para otorgar un beneficio a los particulares, las cuales deben cumplir con la entrega de documentación o información determinada, y

XX. Trámite: a las gestiones establecidas en un ordenamiento jurídico que obligan a los particulares, a realizar una solicitud o a entregar información ante las instancias de gobierno correspondientes, o a conservar cierta documentación o información.

ARTÍCULO 7º. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, normas

técnicas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualquier otra disposición de naturaleza análoga, que expidan las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente, para que produzcan efectos jurídicos.

#### **ARTÍCULO 8º. ...**

I a XVII. ...

XVIII. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el Estado, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales;

XIX. Establecer indicadores de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

XX. Promover la calidad de la regulación a través de los procedimientos de evaluación correspondientes mediante la implementación de la MIR;

XXI. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación y los mecanismos que permitan medir periódicamente su implementación, a través de los diagnósticos correspondientes;

XXII. Desarrollar los mecanismos de consulta y participación ciudadana dentro de los procedimientos de diseño y evaluación de la regulación, así como de otras herramientas de mejora regulatoria;

XXIII. Supervisar y evaluar el efecto de las regulaciones y los procedimientos regulatorios de la MIR;

XXIV. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Secretaría, las opiniones de los particulares y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación, y

XXV. Emitir acuerdos, lineamientos, criterios, guías y procedimientos en materia de mejora regulatoria.

#### **ARTÍCULO 9º. ...**

I a XIV. ...

XV. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

XVI. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal respectivo, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, y

XVII. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, las opiniones de los particulares y de los Consejos Municipales para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación.

**ARTÍCULO 10.** Son atribuciones de las dependencias y organismos descentralizados, en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

I a V. ...

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII a XI. ...

**ARTÍCULO 11.** Son atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria, de las dependencias y organismos descentralizados, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Enviar a la Secretaría, en los plazos previstos en esta Ley, los anteproyectos y sus respectivas MIR;

- V. Solicitar la baja de los anteproyectos y sus respectivas MIR cuando decidan finalizar el procedimiento o pretendan enviar una nueva versión, ya sea del anteproyecto o su MIR;
- VI. Atender los dictámenes de la Secretaría emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;
- VII. Informar a la Secretaría la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;
- VIII. Recabar y consolidar la información en materia de trámites y servicios de su dependencia u organismo descentralizado;
- IX. Elaborar e integrar los informes y reportes que debe entregar el titular de su dependencia, el director general o su equivalente del organismo descentralizado a la Secretaría;
- X. Coordinar las acciones que se implementen en materia de mejora regulatoria en su ámbito competencial, y
- XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

#### ARTÍCULO 13....

##### I a V....

- VI. Solicitar la baja de los anteproyectos y sus respectivas MIR cuando decidan finalizar el procedimiento o pretendan enviar una nueva versión, ya sea del anteproyecto o su MIR;
- VII. Atender los dictámenes de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;
- VIII. Informar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente, de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;
- IX. Procurar establecer en el Registro Único de Trámites y Servicios, o en sus manuales administrativos, siempre que fuera posible, plazos de respuesta menores, dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos;
- X. Establecer los formatos de solicitud de los trámites y servicios que realice o preste, que deberán contar como mínimo, con la regulación que lo fundamenta, requisitos, tiempos de respuesta y la unidad responsable del mismo;
- XI. Entregar trimestralmente a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la información respecto al número de solicitudes de trámites y servicios recibidos, el sentido afirmativo o negativo de las mismas, y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y
- XII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

#### ARTÍCULO 18....

##### I a III....

- IV. Opinar sobre los anteproyectos y sus respectivas MIR dentro del procedimiento de consulta que establezca la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente;
- V. Solicitar a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la evaluación de regulación vigente de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, y
- VI. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO V De los Sistemas Electrónicos

**ARTÍCULO 20 BIS.** La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, adoptará el uso de sistemas electrónicos en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria. Asimismo, promoverá que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios

u organismos paramunicipales o intermunicipales, implementen los mecanismos electrónicos para el desarrollo de los trámites y servicios de su competencia.

**ARTÍCULO 20 TER.** Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar la gestión y resolución de los trámites en el Estado, los cuales podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos y desarrollarse en línea. La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, establece como prioridad desarrollar los trámites en línea relacionados con las actividades económicas, entre otros, el establecimiento de un padrón de proveedores.

**ARTÍCULO 20 QUÁTER.** Las comunicaciones que se generen entre los sujetos obligados de esta Ley y su Reglamento, con motivo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria, podrán ser por medios electrónicos y de conformidad con los términos que la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente establezca.

## Capítulo VII De la MIR

**ARTÍCULO 27.** La MIR es un formulario que deberán llenar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, cuando pretendan crear o modificar regulación, o evaluar la regulación vigente.

La MIR y su anteproyecto, o en su caso, el ordenamiento jurídico vigente, serán remitidos a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, para su análisis y dictaminación.

El objeto de la MIR es analizar el diseño de las regulaciones y evaluar sus objetivos e impactos potenciales, a fin de asegurar que los beneficios de éstas sean superiores a sus costos, involucrando, mediante la consulta pública, a los actores implicados en el proceso regulatorio.

**ARTÍCULO 28.** El contenido de la MIR será determinado por la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los lineamientos correspondientes, y deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación;

II. Identificación de posibles alternativas a la regulación;

III. Impacto de la regulación:

- a. Análisis de trámites por crear, modificar o eliminar.
- b. Análisis de obligaciones a crear o modificar.
- c. Análisis de derechos o prestaciones a reducir o restringir.
- d. Análisis costo-beneficio de las medidas regulatorias propuestas;

IV. Cumplimiento y aplicación de la regulación;

V. Evaluación del anteproyecto, y

VI. Consulta pública.

En dichos lineamientos, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá detallar los procedimientos de evaluación de la regulación y la MIR.

**ARTÍCULO 29.** En la elaboración de la MIR, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, tomarán en cuenta los siguientes aspectos del anteproyecto, que:

I. Surjan de la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique su creación o modificación;

II. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;

III. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;

- IV. Eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;
- V. Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;
- VI. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;
- VII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;
- VIII. Exista viabilidad para la adopción de la afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el anteproyecto;
- IX. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el anteproyecto, su finalidad y objeto a regular;
- X. Exista congruencia con los tratados internacionales de comercio e inversión, así como de los marcos jurídicos nacional, estatal y municipal;
- XI. Busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente, y
- XII. Señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos.

**ARTÍCULO 30.** Las dependencias y organismos descentralizados o, en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, que pretendan emitir regulación, modificar o eliminar la ya existente, deberán determinar si la regulación genera o no costos de cumplimiento, a los particulares; si produce impactos sociales o económicos potencialmente moderados o altos; si produce impactos sobre la competencia; si es de actualización periódica o si pretende atender una emergencia. Una vez hecha esta determinación, deberán elaborar la MIR que corresponda.

Si la regulación genera costos de cumplimiento para los particulares y no se pretenda atender una emergencia, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, deberán determinar los impactos sociales, económicos y sobre la competencia de los anteproyectos mediante el mecanismo que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente determine, el cual podrá ser a través de un sistema informático.

El mecanismo deberá considerar el impacto potencial de la regulación cuyo resultado determinará el formulario que deberán presentar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, al momento de enviar sus anteproyectos a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

La Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, tendrá la atribución de reconsiderar el impacto de la regulación y solicitar a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, el cambio de formulario en los dictámenes de ampliaciones y correcciones.

**ARTÍCULO 31.** Se entenderá que una regulación genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular;
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; y
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

**ARTÍCULO 32.** Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos que generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan un impacto social y/o económico potencialmente moderado o alto, así como los que tengan impactos sobre la competencia.

Cuando la MIR de un anteproyecto con un impacto social y/o económico potencialmente alto, con o sin efectos sobre la competencia, esté incompleta, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar la opinión de un experto con cargo al presupuesto de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales para su revisión.

En los anteproyectos con impacto sobre la competencia y derivado de la evaluación que se realice, se determina que la regulación propuesta pueda tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para los efectos jurídicos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 33.** Cuando no se cumpla ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de esta Ley, se entenderá que la regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presentarán el anteproyecto junto con el formulario correspondiente para que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen.

**ARTÍCULO 34.** La regulación que tiende a actualizarse periódicamente sin imponer obligaciones adicionales a las ya existentes, es la que renueva, modifica o amplía la vigencia de un ordenamiento jurídico. La presentación de este formulario está condicionada a la existencia de una MIR ordinaria previa.

**ARTÍCULO 35.** La regulación recibirá el tratamiento de emergencia si cumple con todos los criterios que a continuación se enlistan:

- I. Si las medidas propuestas en el anteproyecto tienen una vigencia no mayor a seis meses;
- II. Si el objeto del anteproyecto es evitar un daño inminente, atenuar o eliminar un daño existente, a la salud, bienestar de la población, medio ambiente, recursos naturales o la economía, y
- III. Si no se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente.

**ARTÍCULO 36.** La Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo, la evaluación de regulación vigente a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, a través del procedimiento que al efecto determine. De igual forma, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales podrán elaborar una MIR que evalúe la regulación vigente, sin que medie solicitud de por medio.

Lo anterior, con el objeto de evaluar los resultados de las regulaciones que se encuentren vigentes y comprobar el logro de sus objetivos, eficiencia, eficacia, impacto y permanencia.

**ARTÍCULO 36 BIS.** Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos para que ésta emita los dictámenes que correspondan. El procedimiento de evaluación al que deberán sujetarse, será determinado en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, reciba un anteproyecto, dará vista al consejo para la mejora regulatoria que corresponda, para que sea difundido a los sectores interesados, y en su caso, presenten opiniones dentro del procedimiento de evaluación establecido por las citadas autoridades.

**ARTÍCULO 36 TER.** La Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, hará públicos los anteproyectos, las MIR, los dictámenes que emita y las opiniones que reciba de los sectores interesados a través de su portal de internet.

En caso de que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, consideren que la publicidad de los anteproyectos pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la regulación, podrán solicitar a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita la publicidad del anteproyecto, su MIR y su envío a los consejos para la mejora regulatoria, motivando y fundamentando su escrito.

Si la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la regulación propuesta se publique en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente. Si la solicitud es improcedente, la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su

equivalente, publicará el anteproyecto y su MIR a través de su portal de internet y dará vista a los consejos para la mejora regulatoria.

**ARTÍCULO 36 QUÁTER.** Para que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publique los comentarios de los sectores interesados respecto de los anteproyectos, éstos deberán expresar su opinión de manera pacífica y respetuosa, y referirse a los anteproyectos que se encuentren en el portal de internet.

El periodo de consulta será a partir de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presenten el anteproyecto y la MIR, hasta que la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen final.

**ARTÍCULO 36 QUINQUE.** Los dictámenes finales emitidos por la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales; y los anteproyectos no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, continuar con el proceso emisión y publicación de la regulación, si no cuenten con un dictamen final favorable de la Secretaría o de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

En caso de que la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita emitir los dictámenes finales en los plazos previstos en el Reglamento, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, podrán continuar con el procedimiento de emisión y publicación del anteproyecto.

**ARTÍCULO 44.** Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, realizará propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, Jorge Adalberto Escudero Villa; Diputado Segundo Secretario, Jorge Alejandro Vera Noyola. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. José Eduardo González Sierra**  
(Rúbrica)